

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, diciembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001233300020170030900
DEMANDANTE: ECOPEPETROLS.A.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Sería el caso programar fecha para la Audiencia Inicial, sin embargo, se advierte que el presente asunto se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹.

En consecuencia, no se surtirá la audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la normatividad citada.

Pues bien, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ECOPEPETROL S.A. pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 101 del 14 de diciembre de 2015, proferida por el Jefe de la Oficina Financiera y de Rentas del Municipio de Castilla La Nueva, por medio de la cual se realizó la liquidación oficial de aforo del impuesto de alumbrado público y la determinación del impuesto de alumbrado público sanciones e intereses de mora por los meses de mayo a julio de 2015 a cargo de Ecopetrol y No. 1061 del 30 de diciembre de 2016, a través de la cual se resolvió de forma negativa el recurso de reconsideración interpuesto; como

¹ **Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

consecuencia de lo anterior, se declare que Ecopetrol S.A. no está obligado al pago del impuesto de alumbrado público por los periodos correspondientes a los meses de mayo a julio de 2015, como tampoco a los valores que eventualmente se liquiden por concepto de intereses o sanciones, es decir, que se encuentra a paz y salvo con el Municipio de Castilla La Nueva por el concepto del impuesto de alumbrado público en los periodos señalados.

Los hechos en los que se fundaron las pretensiones de la demanda, para efectos de fijar el litigio, se resumen así:

Que el 08 de octubre de 2015, el Municipio de Castilla La Nueva profirió emplazamiento por no declarar el impuesto de alumbrado público; decisión que fue notificada a Ecopetrol S.A. el 09 del mismo mes y año.

Que el 27 de octubre de 2015, Ecopetrol S.A. dio respuesta al emplazamiento por no declarar el impuesto de alumbrado público proferido por el Municipio de Castilla La Nueva y expuso los argumentos jurídicos y las razones de orden factico que demostraban que no es sujeto pasivo del mencionado impuesto y que, en consecuencia, no estaba obligado a presentar declaración respecto del mismo.

Que el Jefe de la Oficina Financiera y de Rentas de Castilla La Nueva expidió la Resolución No. 101 del 14 de diciembre de 2015 notificada el 25 de enero de 2016, por medio de la cual practicó liquidación de aforo del impuesto de alumbrado público a cargo de Ecopetrol S.A. determinando el impuesto a cargo por los periodos mayo a julio de 2015, más las sanciones e intereses de mora.

Que el 22 de febrero de 2016, Ecopetrol S.A. presentó recurso de reconsideración contra la Resolución No. 101 del 14 de diciembre de 2015.

Que a través de la Resolución No. 1061 del 30 de diciembre de 2016, notificada el 1º de marzo de 2017, la primera autoridad municipal resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 101 del 14 de diciembre de 2015, confirmándola en su totalidad.

Por su parte, el MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que no le asiste razón jurídica a Ecopetrol S.A en los argumentos expuestos, por lo que la legalidad de los actos demandados no se encuentra desvirtuada y, por el contrario, se constata que la entidad demandante tiene el deber de cancelar el impuesto de alumbrado público correspondiente a los meses de mayo a julio de 2015, en el monto que se le señaló en la liquidación de aforo. Así mismo, no se logró demostrar que la demandante está exonerada de cancelar el impuesto de alumbrado público en el Municipio de Castilla La Nueva.

En el anterior contexto de hecho y según los planteamientos de las partes, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, la fijación del litigio en el presente asunto se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, por encontrarse viciados de nulidad, en atención a que ECOPETROL S.A. no está obligado al pago del impuesto de alumbrado público por los periodos correspondientes a los meses de mayo a julio de 2015 o si, como lo sostiene el ente territorial demandado, la entidad demandante tiene el deber de cancelar el impuesto de alumbrado público correspondiente a los meses de mayo a julio de 2015, porque no demostró que esté exonerada del cancelar el mismo.

Ahora bien, se advierte que la parte demandante solicitó como prueba, que se oficie al Municipio de Castilla La Nueva- Secretaría de Hacienda, para que allegue *(i) los antecedentes administrativos que fueron expedidos en el curso de la actuación administrativa ahora demandada; (ii) el valor de los costos reales y causados incurridos para la prestación del servicio por los meses correspondientes a mayo, junio y julio de 2015 y el valor del impuesto de alumbrado público cobrado en el Municipio de Castilla La Nueva por los meses de mayo, junio y julio de 2015.*

Frente a lo anterior, el Despacho niega, por innecesario, el decreto del oficio solicitado en el punto *(i)* comoquiera que con la contestación de la demanda el Municipio de Castilla La Nueva allegó los antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución No. 101 de diciembre 14 de 2015 y No. 1061 de diciembre 30 de 2016.

Ahora, en lo que respecta al oficio solicitado en el punto (ii) el Despacho niega el decreto del mismo, en aplicación de lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2º del artículo 173 del CGP., toda vez que no obra prueba siquiera sumaria acerca de la actividad desplegada para la consecución de esa probanza en ejercicio del derecho de petición.

Finalmente, por cumplirse en el *sub examine* los presupuestos fijados en la normativa en comento, se incorpora al expediente la documental aportada con la demanda por ECOPETROL S.A. y con su contestación por parte del MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA, concediéndose el término de cinco (05) días a las partes para que manifiesten posibles inconformidades sobre la validez de estos documentos, específicamente sobre una eventual tacha de falsedad, en los términos del artículo 269 y s.s. del CGP., aplicables por remisión normativa contemplada en los artículos 211 y 306 del CPACA.

Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> insertando los 23 dígitos en *Código Proceso* e ingresando en la pestaña denominada *Actuaciones*.

Se precisa que de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes e intervinientes o apoderados, deberán remitir a las direcciones electrónicas suministradas por las otras partes, inclusive el Ministerio Público, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta Corporación.

Del mismo modo, se indica que la correspondencia deberá ser allegada en un único archivo en formato PDF, dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 7:30 am a 12:00 m y de 1:30 pm a 5:00 p.m., al correo electrónico sqtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la misma, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso,

con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5o del artículo 79 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fde51db8a52ae249f0ddd3044396be95039e2ae6cfc9ea92da595931dc50d7**

Documento generado en 01/12/2021 03:41:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>